

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00572 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por la Agrupación Residencial Alcázar Castilla P.H. en contra de Claudia Yanira Rojas Villalba, como quiera que la certificación base del recaudo no reúne el requisito de exigibilidad previsto en el art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, nótese que en dicho documento no se mencionó claramente la fecha de vencimiento de las cuotas de administración allí incorporadas y no es posible establecer a qué se refieren las únicas fechas allí referidas.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d33e26f2dd4a214cae8b0be7ca32fa60ae0e6277c86898e218e957370c9798

Documento generado en 25/04/2023 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00577 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** contra **CLAUDIA MILENA LUGO ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

1. Por la suma de \$2.396.000,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la abogada OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e99cb0b1b330a698890175ca2630b8f342b9dda0336b9b7ad093a1737c00c92**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00580 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$48.577.646,54 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$20.000.000 m/cte. por concepto del capital deprecado, junto con sus intereses de plazo en cuantía de \$310.000 m/cte. liquidados desde el 27 de noviembre hasta el 27 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y de mora en cuantía de \$28.267.646,54 m/cte. liquidados desde el 28 de diciembre de 2017 y hasta la fecha de presentación de esta acción -12 de abril de 2023-, todo lo anterior sobre la suma de \$20.000.000,00 m/cte. únicamente que corresponde al saldo del capital adeudado) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.160.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el párrafo del art. 17 ibídem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7027c85c8234fdf658a83c4a6f8a27695a3c6d7818365683791f2806fb2cb99b**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- **CAPITAL \$20.000.000 m/cte.**

### Intereses de plazo

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
27-11-17	30-11-17	04	20,96	1,6	0,05	\$40.000
01-12-17	27-12-17	27	20,77	1,6	0,05	\$270.000

**Total: \$310.000**

### Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
28-12-17	31-12-17	4	31,16	2,29	0,08	\$60.952,57
01-01-18	31-01-18	31	31,04	2,28	0,08	\$470.770,01
01-02-18	28-02-18	28	31,52	2,31	0,08	\$431.029,65
01-03-18	31-03-18	31	31,02	2,28	0,08	\$470.568,37
01-04-18	30-04-18	30	30,72	2,26	0,08	\$451.481,69
01-05-18	31-05-18	31	30,66	2,25	0,08	\$465.722,61
01-06-18	30-06-18	30	30,42	2,24	0,07	\$447.566,42
01-07-18	31-07-18	31	30,05	2,21	0,07	\$457.416,05
01-08-18	31-08-18	31	29,91	2,20	0,07	\$455.587,84
01-09-18	30-09-18	30	29,72	2,19	0,07	\$438.332,92
01-10-18	31-10-18	31	29,45	2,17	0,07	\$449.277,31
01-11-18	30-11-18	30	29,24	2,16	0,07	\$432.019,92
01-12-18	31-12-18	31	29,10	2,15	0,07	\$444.581,87
01-01-19	31-01-19	31	28,74	2,13	0,07	\$439.669,99
01-02-19	28-02-19	28	29,55	2,18	0,07	\$407.087,56
01-03-19	31-03-19	31	29,06	2,15	0,07	\$443.968,57
01-04-19	30-04-19	30	28,98	2,14	0,07	\$428.657,39
01-05-19	31-05-19	31	29,01	2,15	0,07	\$443.355,08
01-06-19	30-06-19	30	28,95	2,14	0,07	\$428.261,40
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$442.127,50
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$442.945,97
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$428.657,39
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$438.440,06
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$422.907,23
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$434.540,05
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$431.661,28
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$409.386,14
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$435.361,76
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$416.142,89
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$419.688,69
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$404.747,08
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$418.238,65
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$421.758,27
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$409.353,82
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$417.616,87
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$399.123,39
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$404.512,65
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$401.588,39
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$366.873,76
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$403.468,79
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$388.431,63
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$399.496,90
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$386.407,38
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$398.659,66
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$399.915,38
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$386.002,26
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$396.564,96
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$387.622,19
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$404.512,65

01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$408.682,44
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$381.129,77
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$425.477,89
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$423.304,36
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$450.907,82
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$449.916,57
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$482.629,58
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$501.176,21
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$509.622,40
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$548.228,95
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$552.345,81
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$606.039,29
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$628.464,85
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$589.990,26
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$665.273,09
01-04-23	12-04-23	12	47,09	3,27	0,11	\$261.396,39

**Total:** \$28.267.646,54

**TOTAL PRETENSIONES:** \$48.577.646,54 m/cte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00574 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43778cd6634438c57eb8fa8483261c5f8ca589690f175099a4701319415e26c3**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00588 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses solicitados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2c85a7c424e012ad83e38fd67397d5174495173f1ba4c8f92016b0ca4a927**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00578 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** contra **LEIDY DAYANA BERRIO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 10592985:

1. Por la suma de \$13.259.775 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0c34b52c3de1c1d313acbf590789a5adfb95960d00c0c9142c5c9a13d72660**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00575 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las condiciones en las que fue otorgado el crédito correspondiente son diferentes a las consignadas en el pagaré base del recaudo.
- Aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré base del recaudo no se estipuló el pago de la obligación en cuotas, sino en una única fecha prevista para el 1 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecd75743584ebde5d9c37d3ed15d55efa20d1b03e69993511bddff46b8f5e75**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00582 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las condiciones en las que fue otorgado el crédito correspondiente son diferentes a las consignadas en el pagaré base del recaudo.
- Aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que en el pagaré base del recaudo no se estipuló el pago de la obligación en cuotas, sino en una única fecha prevista para el 1 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7de7e02a833621d4ec3c87f8b7f5f6b1e671da5748b6a99f071505d690e6ed**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2023 00585 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia clara y legible del contrato de arrendamiento objeto de esta acción.
- Precisar la ciudad o municipio en la cual se ubica el inmueble arrendado.
- Especificar los linderos especiales y generales del inmueble arrendado o, en su lugar, aportar copia del documento en el que consta dicha información completa.
- Aclarar y acreditar la calidad en la cual actúa el señor Fabio Londoño, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el art. 384 del C. G. del P., la demanda de restitución debe ser promovida por el arrendador.
- Ajustar la demanda y el tipo de acción incoada, teniendo en cuenta que, en primer lugar, el señor Fabio Londoño no fungió como arrendador y, en segundo lugar, en las pretensiones de la demanda se realizaron solicitudes que no armonizan con la acción de restitución de inmueble arrendado.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028aca300446748757bbc047ff4290d5a5701dd0639fe765fdabc88f0685608e**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00586 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales en Liquidación Forzosa “Coovenal” en contra de Alix María Martínez Kelly como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida” (art. 661 del C. Cio.).

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es Coovenal; en segundo lugar, obsérvese que en el reverso de dicho documento hay tres endosos en propiedad en el siguiente orden: i) de Coovenal a Corposer, ii) de esta última a Plus Values S.A.S. y, iii) de esta a Jorge Hernando Gutiérrez Herrera y, en tercer lugar, nótese que ninguno de dichos endosos fue anulado.

De esta manera, es claro que Coovenal no podía incoar la presente acción, pues no es la tenedora legítima del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación. Téngase en cuenta, además, que no se aportó inventario alguno en el que obre el presente pagaré base del recaudo y del que se pueda concluir que los endosos que obran en él no surtieron efectos. Así mismo, es de señalar que en las copias de los autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades aportados con la demanda se hace referencia a Élite International Américas S.A.S., quien no está relacionada con el pagaré objeto de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e0ddd729da13a4c083a164e6f151f0a0998f63c60a01ad6ec78e38cc4fc89b**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01556 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 05, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc2b903a9c0ff02c4006668ce3d27d817ab2eae73e95b14aa242956ce8bf98**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01556 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra INEIDA PARDO AGUILAR, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.230.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928a6955f2b629a6138111a72f04babd30eec3a2f550cd8e2fa36e01ec23aab**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01571 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 05, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a282e4762a8d62c054c68d8a4e2f74b70890b82821419df7148a8d8f8a6e2d0**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01571 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 21 de noviembre de 2022, se libró orden de pago a favor de AUTANA COMPAÑY S.A.S. contra YENNIFER CAICEDO CHAMORRO, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$680.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21455cfbef815742bb5a9d006c539cdcdf256a2be7057b506b74f3057ed2f31d**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00378 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANINDINA S.A.** contra **LUISA FERNANDA GARZÓN TORRES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 1150383394:

1. Por la suma de \$30.434.258,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base del recaudo.
  - Por la suma de \$6.108.747,00 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 4 de junio de 2022 hasta el 17 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 21,48% E.A.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3308d4d099f5e2223822534f12e8569dd1edef872c009753b8c39c3afeac1776**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00382 00

Pese a que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio del 9 de marzo de 2023, del escrito de subsanación se observa que la demanda aún no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., en consecuencia, se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar las pretensiones correspondientes a los intereses de mora , en el sentido de precisar respecto de qué obligaciones fueron liquidados, el período exacto al que corresponden y la tasa empleada para calcularlos.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec93d1e1baf5986c39e5bc9201db92e280535939910f5e60b21c2d0db4ecea4**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00384 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **WILLIAM GUILLERMO TORRES VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 0118521:

1. Por la suma de \$26.666.971,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
  - Por la suma de \$4.833.986,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el 16 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb729d90ab86e73a7f2f34aaa7da87240987ea04aaa4fe3c0cab8beae2890b1**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00383 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GABRIEL SEPÚLVEDA** contra **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VILLALBA** y **SEGUNDO MANUEL LAITON BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento base del recaudo:

1. Por la suma de \$5.200.000,00 m/cte. por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a febrero de 2023, cada uno a razón de \$1.300.000,00 m/cte.
2. Por la suma de \$1.300.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta la fecha de restitución del inmueble o el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado RENÉ MORENO ALFONSO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b620b44f6e9f1c9595c6634dd3e7bda43868389921df8c1edb5e24355e31ac4e**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo Efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2023 00375 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones de los Arts. 82 y 468 del C. G. P y de los documentos aportados al proceso se desprende una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé el artículo 422 ibidem, el despacho,

**RESUELVE**

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **INVERSIONES URBANAS Y AGROPECUARIAS S.A.S.** contra **GIOVANNY ALEXANDER WILCHES PARRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 11 de febrero de 2022:

1. Por la suma de \$6.732.542,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
  - Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero al 10 de mayo de 2022.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C. G. del P., se DECRETA el embargo del vehículo automotor de placas **PEN534**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Una vez se allegue el certificado de tradición con la nota de embargo, se resolverá sobre su secuestro si ello fuere procedente.

Se reconoce personería al abogado FABIO ARMANDO MARTÍNEZ SILVA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4742bb63e806d49229e51072371a6e009650f4a41e2f54003462a8ccba467467**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00473 00

Revisado el libelo de la demanda se observa que el extremo actor presentó esta acción ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, pues corresponde al lugar del domicilio de la sociedad demandada, de acuerdo con lo indicado en el libelo introductor y en armonía con su certificado de existencia y representación legal. Y aunque la parte demandante en el acápite de competencia aludió al lugar de cumplimiento de la obligación como uno de los factores con base en los cuales estableció la asignación de esta acción, lo cierto es que optó finalmente por radicarla ante el juez del domicilio de la ejecutada, a lo cual debe atenerse el Juzgado que la recibió en primer lugar, circunstancia que se sustenta en las consideraciones expuestas en tal sentido por la Corte Suprema de Justicia en auto AC3105-2022 del 15 de julio de 2022.

En ese mismo sentido, es de añadir que, “cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un título ejecutivo, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de cumplimiento, pero en todo caso la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinadas en el texto introductorio **o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.**

Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, reiterado en AC4076-2019 y AC4085-2021, de cara a la pluralidad de opciones, cuando sostuvo que “el promotor tiene la obligación de indicar cuál prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes” (negrilla del Despacho)<sup>1</sup>.

Así pues, siguiendo dicho criterio, es claro que en este caso la parte demandante exteriorizó su intención de acudir al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla para el trámite de esta acción al haberla radicado en la oficina de reparto de esa ciudad para que allí fuera asignada al Despacho correspondiente, gestión que finalizó con la entrega de la demanda al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. En conclusión, mal podría dicha sede judicial haber rehusado el conocimiento de esta demanda, desconociendo, de un lado, la intención clara del promotor de la acción y, de otro, que es competente a prevención para tramitarla, de acuerdo con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto AC3105-2022, Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 11001-02-03-000-2022-02112-00

En consecuencia, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente demanda y por consiguiente plantea el conflicto de competencia negativo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PLANTEAR** el conflicto de competencia negativo entre el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla y este Despacho judicial.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia formulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y el art. 16 de la Ley 270 de 1996 –modificado por el art. 7 de la Ley 1285 de 2009–, con base en los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia. Secretaría, proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7ec85f73d67c7badd4717286b7adf66f73327e93d0d79691fa589e1fb68b27**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01509 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ANA LUCÍA PATERNINA CALDERA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.020.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960644b9f27bc96494f5ee7460bf7283363af42b768fa76168e492557efd3036**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01509 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 07, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd250d68129179e539b0e685c62479250fcb7060e72f80d6c592d5cbe10823a

Documento generado en 25/04/2023 12:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00154 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022), tal como consta en el archivo 06 del cuaderno principal – expediente electrónico, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación personal adelantada directamente ante la sede de este juzgado, toda vez que dicho acto -notificación- se consumó antes con el envío del correo electrónico respectivo por parte del extremo actor.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05713299b1b2e170a40c6ea8b9853d9d14ff2e06b9fb723c011b01a6ee50f532

Documento generado en 25/04/2023 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2022 00154 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 10 de marzo de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra DIGNA PATRICIA SUÁREZ ÁLVAREZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022), tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quien dentro del término de Ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.150.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0945444c20793abc18d96894c1b77a522d7ff9cf42bbed3692acc96a815f0**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01655 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 04, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución al demandada.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f54fdd0a564df15bd0c89e9ab6df55f26f7f0ac76badaf77f143d42ff23ded**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00992 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente, tal como se observa en la documental que obra en el archivo 06 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

En este punto, es preciso señalar que no se tendrá en cuenta el aviso remitido por la parte demandante a la dirección física de la demandada (archivo 12, C.1-expediente digital), toda vez que esta fue posterior al trámite de notificación personal que la demandada realizó en el Despacho y con ocasión de la cual se le tuvo por notificada, según lo indicado en el inciso anterior.

De otro lado, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito formuladas por la demandada córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab1aad4e3aca2ea0cf00f326dfcc67b17f101f59ec377609a7b280f9e10db37**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01374 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 09, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1be4887a475def1c0e0f12f3970ed5b817099bc526da5745af7b9d1a038fc6**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01374 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 19 de octubre de 2022, se libró orden de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.500.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5406350e9aab3807b11174e9b3a0a1f87bcd927f9310389d3e2cd66aa13899fa**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01165 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 15, C.1-expediente digital), teniendo en cuenta que la EPS Suramericana no ha dado respuesta al oficio No. 0093 del 13 de diciembre de 2022. por secretaría, ofíciase a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva informe el trámite dado al oficio No. 0093 del 13 de diciembre de 2022. Hágasele saber que la información solicitada se requiere de manera urgente. Tramítese directamente por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af71a623edef35e1a9699dd19b3a218f649871bdde52b169191c7ccd14436c3d**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00162 00

Obre en autos envío de notificación personal a la dirección electrónica y citatorio enviado a la dirección física del demandado, con resultado negativo (archivo 16, C.1- expediente digital).

Así pues, en atención al escrito que antecede (archivo 15 C. 1 – expediente digital) y como quiera que se cumple con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del ejecutado. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d70579e4f275a9b351b1f06c5897c76854b92dca085c3d0edd43b3a4cd4f9**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00571 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda precisando cuál es el documento base de la ejecución. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si con el abono realizado por la parte demandada se tuvieron por pagas algunas de las obligaciones contenidas en las facturas o en el pagaré, mal podría aducirse la ejecución de todos esos documentos.
- Aclarar el hecho décimo de la demanda y en ese mismo sentido ajustar el acápite de pretensiones, precisando qué obligaciones se tuvieron por pagas con el abono realizado por la parte demandada y precisando respecto de qué título valor se reclama el pago del saldo o, de ser el caso, el saldo respecto de cada factura y pagaré.
- Indicar en dónde se encuentra los documentos base del recaudo originales.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331968fa8a2517654e4469ffae489dc0697993377ef8cd1a8eaa92fc47fc2b3**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00789 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 14, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar la entrega del título ejecutivo original a la parte demandada. Para tal efecto, se requiere al extremo actor para que adelante el trámite pertinente para dejar a disposición de este despacho dicho documento, el cual habrá de entregársele al extremo pasivo con las constancias y anotaciones de Ley.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed522592a406b8814da350c9ea6eb210ec7048e1e18d6b23c9c64e25d0715ad5**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01165 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en el expediente (archivo 07, C.1-expediente digital), quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619e3f0da2557178beb41a891313d1ad48e26b7e36b3d011949125b8be4b32da**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01165 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE SAN JOSÉ AGRUPACIÓN I - PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUISA FERNANDA MESA LÓPEZ, MARIÁNGEL ASTUDILLO MESA y JUAN JOSÉ ASTUDILLO MESA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Los demandados se notificaron del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$340.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7cf08dbb2e99d3a30397f097cfc68f3553bf6c363b2d1a35f0247060b314bf**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de tenencia de inmueble - Rad 11001 4189 009 2021 00371 00

No se tendrá en cuenta la comunicación remitida a la dirección física de la demandada (archivo 19, C.1-expediente digital), toda vez que le adjuntó el citatorio para la diligencia de notificación personal en los términos del art. 291 del C. G. del P., para que compareciera a la sede del juzgado para su enteramiento, pero en ese mismo documento le indicó que su notificación se entendería surtida de acuerdo con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022).

Adviértase que dichas normas prevén un trámite diferente para cumplir con el enteramiento del auto admisorio de la demanda, de manera que mal podría habersele informado de manera simultánea a la demandada sobre los términos que esas disposiciones prevén, pues tal gestión se torna confusa y puede derivar en una eventual nulidad por indebida notificación.

Nótese, además, que si la notificación del auto admisorio se realiza a través de la dirección física de la parte demandada deberá agotarse el trámite previsto en los arts. 291 y 292 del estatuto procesal civil, dado que la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) aplica únicamente para el envío al correo electrónico o sitio virtual del extremo pasivo.

Por lo anterior, se requiere al demandante para que intente nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación del auto admisorio a la demandada.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ee06b6ec3909c192bd9e19d6e4ff98d021e3659a6b5050343eea5f5011bf38**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00313 00

No se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante al correo electrónico del demandado Néstor Mauricio Muñoz Manzanares. Sobre el particular, adviértase que el art. 8° del Decreto 806 de 2020 (el cual fue establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), regula el trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos enviado al correo o sitio electrónico del extremo pasivo.

Nótese, que si se pretendía notificar al demandado en los términos del nombrado art. 8° del Decreto 806 de 2020, el extremo actor ha debido informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Néstor Mauricio Muñoz Manzanares, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues si bien la apoderada del actor presentó escrito relacionando dirección electrónica del demandado y aportando como evidencia historia de crédito obtenida por la plataforma Data Crédito (archivo 16, C. 1 – expediente digital), se advierte que la información obrante en la hoja de vida financiera corresponde al señor Néstor Gutiérrez Ibarra, quien no hace parte del asunto de la referencia.

Ahora bien, en cuanto a las gestiones de notificación realizadas a la demandada Elcy Lorena Peña Cortes, estas tampoco serán tenidas en cuenta, pues de la comunicación enviada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, no se logra advertir que se hayan adjuntado los respectivos anexos de la demanda.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que intente nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac669419c08f7b4cf56b07dc785ce0475ce4a155faf2f3062f6000b578ca1e05**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01165 00

En atención a la solicitud de nulidad por pérdida de competencia por la causal prevista en el art. 121 del C. G. del P. formulada por la parte demandada, procede el Despacho a pronunciarse sobre esta. Así pues, auscultadas las presentes diligencias y en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del C. G. del P., se RECHAZA DE PLANO dicha petición, por cuanto la nulidad se saneó, toda vez que no fue alegada oportunamente y, en todo caso, la parte demandada actuó sin proponerla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del art. 136 del C. G. del P.

Sobre el particular, es menester realizar las siguientes precisiones: en primer lugar, memórese que en sentencia C-443 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”, así mismo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del citado artículo “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte...”.

En segundo lugar, es imperativo memorar que por Decreto Legislativo 564 de 2020, declarado executable en sentencia C-213 de 2020 (a excepción de la expresión caducidad prevista en el parágrafo del artículo 1°, la cual fue declarada inexecutable) se suspendieron entre otros “los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (art. 2° Decreto 564 de 2020). En tercer lugar, recuérdese que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales ordenada con ocasión de la pandemia del Covid-19 a partir del 1° de julio de 2020.

Partiendo de lo anterior, adviértase, entonces, que la presente demanda le fue repartida a esta sede judicial el 31 de julio de 2019, sin embargo, como el mandamiento ejecutivo no fue proferido dentro de los 30 días a que se refiere el artículo 90 del C. G. del P., el término de un (1) año establecido en el nombrado art. 121 del C. G. del P. comenzó a correr desde la presentación de esta acción, pues así lo establece el art. 90 ibidem. De esta manera, es claro que el citado plazo habría de cumplirse el 31 de julio de 2020, no obstante, dada la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, según el cual el plazo establecido en el art. 121 del estatuto procesal se reanuda un mes después del levantamiento de la suspensión, es claro que el señalado término de un (1) año, en este caso, se extendió hasta el 1° de diciembre de 2020, y aunque para ese momento los demandados no se encontraban enterados de la orden ejecutiva, pues ello ocurrió hasta el 15

de diciembre de 2020 y 12 de enero de 2021, respectivamente, una vez vinculados al proceso no realizaron manifestación alguna en tal sentido, lo cual sucedió hasta el 19 de abril de 2023.

Téngase en cuenta que incluso los demandados actuaron sin proponerla, pues previo a formular la aludida nulidad interpusieron recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el cual fue resuelto por auto del 10 de abril de la presente anualidad y presentaron otras tantas peticiones relacionadas con aquel, pero ninguna orientada a deprecar la nulidad que ahora alegan. En definitiva, en este caso no se configuró la causal de nulidad señalada y entonces este Despacho continuará conociendo del presente asunto.

Ahora bien, por secretaría, contabilícese el término restante con el que cuentan los ejecutados para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 26 de abril de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f05a9c58f5d6ccb9217bcabb7ec7be047784c06c3292e3969f042c5dd3bcdb**

Documento generado en 25/04/2023 12:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>